

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0085-ACUERDO Se delega al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que suscriba el Acuerdo de Agente entre esta Cartera de Estado y Japan International Cooperation System (JICS)	3
MDI-DMI-2025-0086-ACUERDO Se designa en calidad de Ayudante Administrativo en Argentina, al Sgop. Marco Vinicio Suquitana González, por un periodo de 18 meses improrrogables	10
MDI-DMI-2025-0087-ACUERDO Se expide la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”.	13
MDI-DMI-2025-0088-ACUERDO Se emite el Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz	25

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de las siguientes organizaciones:

00003-2025 Fundación Cuidado Animal, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	34
00004-2025 Asociación de Parteras y Parteros Ancestrales de Chonta Punta “Sacha Warmi”, con domicilio en el cantón Tena, provincia de Napo	38
00005-2025 Asociación de Técnicos Superiores en Enfermería del Ecuador, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.....	42
00006-2025 Asociación Ecuatoriana de Bioseguridad y Biocustodia – AECUBIOS, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.	46

	Págs.
00007-2025 Sociedad Ecuatoriana de Cardiología Núcleo Loja, con domicilio en la ciudad y provincia de Loja	50
00008-2025 Se aprueba la reforma, codificación del estatuto y cambio de denominación de la Fundación Fibrosis Quística y/o F.Q a Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística y/o F.Q Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas ..	54
RESOLUCIÓN:	
CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:	
CACES-P-2025-0014-R Se expide el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva	58
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Ruth Yolanda Romero Delgado	71
- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor Paz Guevara Hugo Hernán	73

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0085-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión ()”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1, numeral 3, de la Carta de las Naciones Unidas, consagra como uno de los propósitos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas el fomento de la cooperación interinstitucional;

Que, el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, cita que, con el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para el desarrollo de relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la Organización proveerá de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, entre otros, sin distinción por motivos de raza, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades;

Que, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/re/78/1, se evidencia que este instrumento se reafirma los compromisos de los Estados miembros con la implementación efectiva de la Agenda 2030, considera la hoja de ruta para la consecución del desarrollo sostenible en todos los países. Los Estados se comprometieron a adoptar medidas audaces, ambiciosas, aceleradas, equitativas y transformadoras, sustentadas en los principios de solidaridad internacional y cooperación eficaz en todos los niveles. El objetivo es proporcionar un cambio sistemático que permita establecer condiciones más justas y equitativas para toda la humanidad. La Resolución además, pone especial énfasis en las dificultades particulares que enfrentan los países en desarrollo

para alcanzar condiciones de vida dignas y sostenibles, por lo que la cooperación internacional se rige como una herramienta para dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la promoción del bienestar de las poblaciones más vulnerables;

Que, el inciso final del artículo 59 del Código Orgánico de Seguridad Ciudadana y Control y Orden Público, sobre la Policía Nacional, manda: “(...) *Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, cita: “*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*”;

Que, los numerales 3, 4 y 5, del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina: “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: “(...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”; 5. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta presentación de la actividad policial en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelincuencia.*”;

Que, el artículo 66 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica; “*Para el cumplimiento de su misión, la gestión de la Policía Nacional se estructura y organiza a través de los Subsistemas de Prevención, Investigación e Inteligencia Antidelincuencial (...)*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición defunciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*”;

Que, el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sobre la gestión y acreditación de los recursos públicos, en su inciso final, determina: “(...) *La República del Ecuador previa autorización del Ente Rector de las Finanzas Públicas, podrá aperturar y mantener en el exterior, cuentas de depósito fijo a la vista, para gestionar, conceder o realizar pagos,*

endeudamiento, inversión e intereses de seguridad.”;

Que, el artículo 170 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta: *“(...) Con excepción de las instituciones financieras públicas, el Ministerio de Finanzas coordinando con el Banca (SIC) Central autorizará la apertura y mantenimiento en el exterior de cuentas, para gestionar conceder o realizar pagos, endeudamiento, inversión e interés de seguridad. El Banco Central del Ecuador como agente financiero del Estado, apertura dichas cuentas.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 del 30 de marzo de 2022 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.46, del 20 de Abril 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador escindió el Ministerio de Gobierno y el Viceministerio del Interior y creó el Ministerio del Interior como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 de 21 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la república, designó al señor John Reimberg Oviedo como Ministerio del Interior;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó como Ministro del Interior al señor John Reimberg Oviedo;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, en la estructura descriptiva, dentro del numeral 1.1.1.1. del Direccionamiento Estratégico de la Política Fiscal y Economía, indica sobre las atribuciones y responsabilidades: *“(...) t.t.t. Autorizar la apertura y mantenimiento en el exterior, de cuentas de depósito fijo o a la vista, para gestionar, conceder o realizar pagos, endeudamiento, inversión e interés de seguridad (...)”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, ordena: *“El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes.”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: *“La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público podrá delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de las funciones que le corresponde según este Reglamento.”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, sobre el Titular de la Unidad Administrativa, determina: *“A más de las actividades propias de su gestión, será el encargado de dirigir la administración, utilización, egreso y baja de los bienes e inventarios de las entidades u organismos.”;*

Que, el artículo 42 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, señala: *“Cuando se trate de entrega*

recepción entre dos organismos o entidades distintas intervendrán los titulares de las Unidades Administrativa y Financiera, respectivamente, y los Guardalmacenes, o quienes hagan sus veces, de cada entidad u organismo, como encargados de la conservación y administración de los bienes de que se trate.”;

Que, el artículo 7 de la Junta de Política y Regulación Monetaria, determina: “(...) podrá autorizar a las entidades del sector público no financiero la apertura, mantenimiento y gestión de cuentas en el exterior para recibir donaciones otorgadas por gobiernos extranjeros, entidades multilaterales u organismos internacionales, previo informes favorable del entre rector de las finanzas públicos y del Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.”;

Que, el artículo 8 de la Junta de Política y Regulación Monetaria, manifiesta: “La apertura de las cuentas en el exterior serán gestionadas por las entidades del sector público no financiero autorizadas y deberán ser emitidas a su nombre, bajo absoluto control y responsabilidad.”;

Que, el artículo 9 de la Junta de Política y Regulación Monetaria, ordena: “Corresponde a las entidades del sector público no financiero la gestión, control y cumplimiento de los objetivos de las donaciones recibidas en las cuentas en el exterior autorizada.”;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. 0217 de 01 de diciembre de 2022, emitida por la máxima Autoridad del Ministerio del Interior, prescribe: “El artículo 2, prevé: “Delegar a el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o quien haga sus veces, para que, de conformidad con esta resolución, actúe en nombre y representación del Ministerio del Interior y previo al cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, asuma, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones y facultades: (...) **2.3. En el ámbito administrativo:** (...) b. Autorizar y suscribir los contratos de compraventa, comodato y/o convenios de uso; contratos de arrendamiento; así como sus respectivas adendas; minutas; y, cualquier otro instrumento correspondiente a traspasos, transferencias de dominio de bienes muebles, inmuebles, donaciones, formularios, peticiones, solicitudes, actas de cierre y liquidación y demás actos administrativos, actos de simple administración o demás instrumentos aplicable de conformidad al Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; y, los demás actos administrativos y de simple administración que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta delegación (...); **2.4. En el ámbito financiero:** (...) b. Actuar, comparecer y suscribir todo documento dirigido ante las Entidades del Sistema Financiero Nacional y corresponsales del Banco Central del Ecuador; y, efectuar los procesos de apertura, cierre de cuentas, así como la verificación y requerimiento de movimientos bancarios (...);”;

Que, a través de documento oficial Nro. 051 de 27 de marzo de 2025, suscrito por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en el República del Ecuador, manifestó: “Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominado el “Beneficiario”) concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a proveer el desarrollo económico y social de la República del Ecuador, y de proponer en nombre del Gobierno de Japón el siguiente entendimiento: 1. Con el propósito de contribuir a la implementación del Programa de Desarrollo Económico y Social (en adelante denominado “el Programa”) por el Beneficiario, el Gobierno del Japón otorgará al Beneficiario, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y la asignación presupuestaria de Japón, una donación de quinientos millones de yenes japoneses (¥500,00,00) (...). 3. (1) El Beneficiario abrirá una cuenta corriente en yenes en el banco en el Japón a nombre del Beneficiario (en adelante denominada “la Cuenta”) y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del trámite de la apertura de la Cuenta (...);”;

Que, mediante Nota Nro. MREMH/MREMH/2025/0039/NV de 27 de marzo de 2025, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, acuso recibo de la

Nota suscrita por el Gobierno de Japón, con el propósito de contribuir a la implementación del Programa de Desarrollo Económico y Social, asignó una donación de quinientos millones de yenes japoneses a ser utilizados por el Beneficiario (Ministerio del Interior – Policía Nacional);

Que, a través de Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento para el Canje de Notas, suscrita el 27 de marzo de 2025, entre la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, se acordó que para la ejecución del Canje de Notas Diplomáticas el siguiente procedimiento:

1. Lista de Productos y/o Servicios elegibles;
2. Adquisición;
3. Comité Consultivo;
4. Procedimiento de Desembolso;
5. Reembolso de Monto Remanente;

Que, mediante Informe de Viabilidad de 10 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio del Interior, se manifestó, como objeto de la suscripción del Acuerdo de Agente: *“El objetivo del acuerdo es autorizar al país beneficiario, en este caso, la República del Ecuador, a través del Ministerio del Interior, a designar a Japan International Cooperation System como su agente para la ejecución de los servicios de adquisición vehículos, conforme a lo establecido en las notas diplomáticas suscritas el 27 de marzo de 2025.”*; como plazo y cronograma de la ejecución, indicó: *“De conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del Acuerdo, este entrará en vigor una vez obtenida la aprobación por parte del país donante y permanecerá vigente hasta el agotamiento total de los fondos donados, incluidos los intereses generados, salvo que se disponga su terminación anticipada conforme a lo establecido en la cláusula decimoséptima.”*;

Que, del Informe citado en el párrafo que antecede, en cuanto a la designación para la suscripción del Acuerdo de Agente, se sugirió: *“Tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nro. 0217, de 01 de diciembre de 2022 (...) Por lo expuesto, se sugiere que la suscripción del Acuerdo de Agente sea realizada por la Coordinación Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, a través de su máxima autoridad y, que se designe a dicha Coordinación como administrador y/o punto focal para la implementación y seguimiento del mencionado Acuerdo.”*. Dentro del Informe, se concluyó: *“(…) Por tanto, al tratarse de un compromiso internacional previamente asumido por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resulta necesario realizar todas las gestiones administrativas y legales pertinentes para garantizar su cumplimiento. Esta obligación cobra particular relevancia al encontrarse en el marco de una donación otorgada por el Gobierno del Japón en beneficio del Ecuador, lo que impone al estado el deber de actuar de conformidad con los principios de buena fe.”*; por otro lado se recomendó: *“Desde la Dirección de Asuntos Internacionales, se recomienda la suscripción del Acuerdo de Agente entre el Ministerio del Interior del Gobierno de la República del Ecuador y Japan International Cooperation System para los Servicios de Adquisición bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Programa de Desarrollo Económico y Social año fiscal 2024. Esta acción permitirá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y facilitará la operacionalización de la donación, través (SIC) de los mecanismos previstos en las notas diplomáticas suscritas y en el referido Acuerdo de Agente. De esta manera, el Ministerio del Interior podrá disponer y hacer uso de los bienes producto de la donación del Gobierno de Japón.”*; y, *“Asimismo, en virtud de la Resolución No. (SIC) Ministerial No. 0217, de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan atribuciones al Coordinador/a General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, se recomienda que la suscripción del Acuerdo de Agente sea realizada por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, a través de su máxima autoridad. Adicionalmente, se sugiere designar a esta Coordinación como administrador y/o punto focal del Acuerdo.”*;

Que, mediante memorando Nro. MDI-DAI-2025-0688-MEMO de 29 de mayo de 2025, el Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, remitió a su máxima Autoridad Ministerial, el informe jurídico de viabilidad para la suscripción del Acuerdo de Agente con Japan International Cooperation System (JICS), mismo que servirá para viabilizar la adquisición de la flota vehicular proveniente de la donación del Gobierno del Japón, donde se concluyó: *“De la revisión de los documentos que forman parte del expediente, el marco normativo enunciado y el análisis jurídico consignado en el presente documentos, esta Coordinación General Jurídica, en uso de las atribuciones y responsabilidades orgánicamente conferidos, sobre la base de la necesidad institucional sustentada en el Memorando Nro. MDI-DAI-2025-0688-MEMO de 29 de mayo de 2025, el Memorando Nro. MDI-DAI-2025-0743-MEMO de 10 de junio de 2025, el Informe Financiero-Actualizado de la Dirección Financiera de 03 de junio de 2025 y el Informe de Viabilidad de la Dirección de Asuntos Internaciones de 10 de junio de 2025, con sus respectivos anexos; acogiendo dichos pronunciamientos, se **concluye que es viable la celebración del Acuerdo de Agente entre el Ministerio del Interior y Japan International Cooperation System (JICS).**”*; así también, se recomendó: *“De conformidad con el análisis jurídico vertido, al haberse verificado que el Acuerdo de Agente entre el Ministerio del Interior y Japan International Cooperation System (JICS), cumple con los parámetros técnicos previamente acordados por las partes, concuerdan con el ordenamiento jurídico y conforme al contenido de las cláusulas puestas a consideración de esta Coordinación, se recomienda su suscripción. Considerando que el Acuerdo de Agente es un instrumento que inicia la operatividad de la donación realizada por el Gobierno del Japón en apego de las Notas Diplomáticas firmadas por los Gobiernos de Japón y Ecuador; además que, las gestiones a realizarse recaen sobre las competencias de la Coordinación General Administrativa Financiera y amparados en la Resolución Ministerial Nro. 0217 de 01 de diciembre de 2022, se recomienda que el instrumento de Acuerdo de Agente sea suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera; así como también, se le designe como Administrador y/o Punto Focal del instrumento. Para lo cual se debería delegar tales asignaciones por medio de un Acuerdo Ministerial. (...)”*;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MDI-DAI-2025-0688-MEMO, el Ministro del Interior indicó a la Coordinadora General Administrativa Financiera: *“Coordinadora: Favor, continuar con las gestiones pertinentes en el marco de sus competencias constitucionales y legales.”*; por lo que la Coordinadora General Administrativa Financiera, bajo sumilla en el mismo documento, dirigió al Coordinadora General Jurídico *“(...) favor su conocimiento y gestión pertinente.”*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que, a nombre y representación del suscrito, suscriba el Acuerdo de Agente entre esta Cartera de Estado y Japan International Cooperation System (JICS), mismo que dará viabilidad al procedimiento de adquisición de vehículos para la Policía Nacional del Ecuador, en apego a la suscripción de Notas Diplomáticas suscritas el 27 de marzo de 2025 entre los Gobiernos de Japón y Ecuador, en el cual hemos sido beneficiarios de la donación de quinientos millones de yenes (¥ 500.000,00).

Artículo 2.- Delegar al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que, a nombre y representación del suscrito, realice todos los actos administrativos de simple administración y actos normativos para que, de conformidad con la Constitución y la ley, se ejecute las Notas Diplomáticas, Minutas, Memorias de Discusión y Acuerdo de Agente; así como:

1. Fungir como administrador/a de la cuenta corriente en yenes con el Banck of Tokyo Mitsubishi UFJ (MUFG) del Estado de Japón;
2. Actuar como responsable de los movimientos bancarios, autorizaciones de desembolso y demás acciones o procedimientos necesarios en el marco de la donación;
3. Participar con voz y voto en el comité consultivo;
4. Suscribir las diferentes minutas de discusión, acuerdos y demás documentación necesaria para el cumplimiento de fin.
5. Coordinar con las áreas del Ministerio del Interior y el Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a de la Policía Nacional, según la pertinencia, para la correcta ejecución de las Notas Diplomáticas, Minutas, Memorias de Discusión, Acuerdo de Agente y la participación en el Comité Consultivo;
6. Garantizar junto con la Policía Nacional el debido presupuesto para la contratación del agente de aduana, trámites de nacionalización, logística de los bienes y demás que sean necesarios para el cumplimiento de la donación;
7. Ingresar los bienes en el sistema contable del Ministerio del Interior y garantizar el aseguramiento de los mismos;
8. Traspasar de manera permanente los bienes a la Policía Nacional conforme la normativa vigente.

Artículo 3.- Autorizar al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a para que, en el marco de las competencias delegadas en el presente acuerdo, se realicen las delegaciones conforme la excepción dispuesta en el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En virtud de la delegación conferida en el presente Acuerdo, el/la delegado/a emitirá informes de manera mensual a la máxima Autoridad del Ministerio del Interior, respecto de las acciones ejecutadas en torno a su cumplimiento, con las conclusiones, recomendaciones y observaciones que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro oficial, a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0086-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece a las y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma ibidem, consagra el principio de legalidad al siguiente tenor: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República, dispone que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y, en consecuencia: *“Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...)”*;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que las disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo, entre otras entidades a *“1. La Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: *“(...) Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías y representaciones en otros países. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior expedirá el correspondiente acuerdo. Para el efecto se designarán como agregados o agregadas, o representantes policiales en el exterior, a las servidoras o servidores policiales que se encuentren en los grados de coronel, teniente coronel o mayor y que cuenten con las primeras antigüedades. En dichos destinos, se podrán designar como ayudantes administrativos a servidoras o servidores policiales de nivel de ejecución operativa en el grado de sargento primero. Durarán en sus funciones dieciocho meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional. El proceso de postulación y selección para agregados o representantes policiales en el exterior, y ayudantes administrativos, se regirá por el respectivo reglamento que para el efecto dicté el*

ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior.”;

Que, el artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, la Disposición General Décima Primera del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, dice: *“Para el caso de comisiones de servicios al exterior declaradas en favor de los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno respectivamente, autorizarán dichas comisiones de servicios al exterior de conformidad con la normativa interna que tengan para el efecto, debiendo la misma ajustarse al presente Reglamento.”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas, menciona: *“(…) El desempeño de los cargos de Agregado/a de Policía, Representante Policial en el Exterior y Ayudante Administrativo, tendrá una duración de 18 meses improrrogables, y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional policial. Este período podría ser mayor, en caso de que en los acuerdos establecidos con los organismos internacionales se establezca la necesidad de una permanencia superior a 18 meses para el agregado, representante y ayudante administrativo. Los agregados policiales, representantes policiales y ayudantes administrativos serán acreditados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ante el Estado receptor u organismo internacional. (…)”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas, indica: *“(…) Los órganos competentes para la ejecución del proceso de postulación, selección y designación son los siguientes: 1. Para la postulación: la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, el Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional y otras dependencias policiales que se crean conveniente; 2. Para la selección: la “Comisión para la selección de servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la función de agregado/a, representantes policiales y ayudantes administrativos en el exterior”; y, 3. Para la designación: la o el titular del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (…)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541, de fecha 21 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro del Interior al señor John Reimberg Oviedo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11, de fecha 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratifica como Ministro del Interior al señor John Reimberg Oviedo;

Que, mediante Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2025-0559-INF de 5 de junio de 2025, elaborado por el analista de cargos y competencias; y, revisado por el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional (S);

Que, mediante Nro. **PN-CG-QX-2025-10625-OF**, de 08 de junio de 2025, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, remite todo el proceso de postulación, a fin de continuar con la selección y designación del Ayudante Administrativo en Argentina, conforme el Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas;

Que, mediante Acta 004-2025 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la Función de Agregado/a, Representante Policial y Ayudante Administrativo en el Exterior se desprende que se realizó el proceso de selección conforme lo establecido en el Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas;

Que, el 12 de junio de 2025, el Coordinador General Jurídico, en su calidad de Secretario de la Comisión y conforme lo resuelto por la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la Función de Agregado/a, Representante Policial y Ayudante Administrativo en el Exterior presentó el Informe del Proceso de Postulación y Selección para el cargo de Agregado de Policía en Argentina.

Que, mediante sumilla inserta por el Ministro del Interior en el Informe del Proceso de Postulación y Selección para el cargo de Ayudante Administrativo en Argentina se dispuso: *“Coordinador: Aprobado, elaborar el instrumento jurídico”;*

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- DESIGNAR en calidad de Ayudante Administrativo en Argentina, al Sgop. Marco Vinicio Suquitana González, por un periodo de 18 meses improrrogables.

Artículo 2.- El servidor policial directivo designado, iniciará su misión a partir de su arribo e inmediata presentación en la misión diplomática del Ecuador en el país de destino.

Artículo 3.- Disponer al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, que realice las medidas necesarias con la finalidad de que, al retorno de la función que se designa, el servidor policial pueda continuar con las actividades profesionales y académicas de acuerdo a su grado.

Artículo 4.- El servidor policial técnico operativo nombrado informará, de manera trimestral, al Despacho Ministerial y al Despacho de la Comandancia General sobre las acciones adoptadas en ejercicio de la presente designación.

Artículo 5.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 6.- Comuníquese al Secretario General de la Presidencia de la República; y, al servidor policial designado para el efecto.

Artículo 7.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 8.- De la notificación, registro y publicación en la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0087-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* 2 *Garantizar y defender la soberanía nacional. [...]*”; y, “8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, preceptúa: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (...)*”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*;

Que, el primer y segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)”*;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)”*;

Que, los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”*;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Estado, prescribe: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado (...)”*

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.”*;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.”*;

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el inciso segundo del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución (...)”*;

Que, el numeral 1 y 3 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...). 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.”*;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito en las Naciones Unidas (Nueva York) el 05 de diciembre de 1989, y ratificado por el Ecuador por Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990, dispone en los numerales 2 y 3 del artículo 3 que: *“(...) 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión*

adecuada (...)”;

Que, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.* 2. *Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2002, establecen: “1. *Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.* 2. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: “*Rectoría. - Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional*”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos; (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; (...) y, 18. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República, ley o Decreto Ejecutivo*”;

Que, el artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica: “*Trata de personas. - Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder*

o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: (...) 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley (...);

Que, el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, determina: *“Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”;*

Que, el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, estatuye: *“Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos. - La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.”;*

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“(...) Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes (...);*

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: *“El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”;*

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen*

sobre los derechos de los demás.”;

Que, el artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia, promueve: *“Derecho a protección especial en casos de desastres y conflictos armados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales y de conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y medicinas. El Estado garantiza el respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario en favor de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere este artículo; y asegurará los recursos, medios y mecanismos para que se reintegren a la vida social con la plenitud de sus derechos y deberes. Se prohíbe reclutar o permitir la participación directa de niños, niñas y adolescentes en hostilidades armadas internas e internacionales.”*

Que, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: *“La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *“Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, ordena: *“Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado determina que la seguridad pública y del Estado se guiará, entre otros, por los siguientes principios: *“a) Integralidad.- La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención,*

protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado; (...) f) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución.”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: “*Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente; (...) c) Prevención: En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados. En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención prioritizadas. Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.*

La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país.

La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social, comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas.

La Fiscalía General del Estado y todas las demás entidades estatales están obligadas a proporcionar información íntegra, exacta que permita la actualización del registro único del delito que será creado, administrado e implementado por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley y los protocolos que se expidan para el efecto.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales. n n La sociedad civil y la familia en todos sus tipos podrán proponer, promover y desarrollar actividades para disminuir las conductas delictivas y prevenir el delito, así como también ser parte activa de los planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones generadas desde el Estado para el mismo fin. Se garantiza y reconoce a la sociedad civil

y a la academia la facultad de crear observatorios para la seguridad ciudadana.”;

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años*”;

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “*De la seguridad ciudadana. - La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece la clasificación de documentos, de la siguiente manera: “*Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo (...) 1) Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a los organismos de seguridad o los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces; y, a los funcionarios autorizados de los organismos integrantes del Sistema*”.

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: “*Establecimiento de los mecanismos de coordinación entre las entidades responsables de la seguridad ciudadana. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y*

orden público, establecerá instancias de coordinación interinstitucional encargadas de implementar políticas de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Estos mecanismos asegurarán la colaboración, cooperación y coordinación oportuna y efectiva entre las entidades del Estado, organismos de seguridad, autoridades locales y la sociedad civil para atender de manera efectiva los desafíos o crisis en materia de seguridad, garantizando los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: *“Responsabilidades en prevención. - Todas las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, y los gobiernos autónomos descentralizados son responsables en la prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social, como también en la prevención del delito y la criminalidad. La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será responsable de articular normas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público creará mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para fortalecer las acciones y niveles de prevención del delito y la violencia.”*

Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Evaluación y seguimiento de las estrategias y acciones de prevención.- Las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, desarrollarán mecanismos de evaluación respecto al desarrollo y ejecución de planes, programas, proyectos, acciones y actividades de prevención implementadas, con el fin de analizar e identificar sus alcances, realizar los cambios o ajustes necesarios a las políticas, y mejorar los resultados. Las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán reportar los resultados de evaluación y seguimiento de la política de prevención, al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del mecanismo, temporalidad y forma que se determine para el efecto.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Mgs. Daniel Noboa Azín, declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo.

Que, a través del Decreto citado *ut supra*, el Presidente Constitucional de la República dispuso la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, validar, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada,

organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo citado *ut supra*, establece: *“En el plazo de tres (03) meses contados a partir de la emisión de la resolución adoptada por el Comité, que valida y recomienda la aprobación de la política pública, se suscribirá el instrumento jurídico que corresponda para la expedición de la misma”*.

Que, mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2025-1376-OF de 13 de junio de 2025, el señor Ministro del Interior extendió convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes;

Que, mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-003 de 17 de junio de 2025, el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, validó y recomendó la expedición de la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”, al Ministerio del Interior;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad Nro. MDI-DAISC-2025-012-IT de 17 de junio de 2025, recomienda la suscripción del instrumento jurídico que expide la referida Estrategia.

Que, mediante Informe Jurídico Nro. MDI-CGJ-2025-001-INF de 17 de junio de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, considera viable y recomienda la suscripción de un Acuerdo Ministerial que formalice la expedición de la citada Estrategia;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Artículo 2.- Declarar como información reservada el documento que contiene la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes deberán mantener la más estricta confidencialidad, sigilo y reserva respecto de la información y documentación ampliamente detallada en el artículo 1 precedente, debiendo advertir del deber de confidencialidad, sigilo y reserva a cualquier persona que, por su relación

laboral con el receptor, deba tener acceso a la ya referida información y/o documentación.

Artículo 3.- Disponer el cumplimiento obligatorio por parte de todas las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, de la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”, en el marco de sus atribuciones y competencias constitucionales y legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la notificación a la Secretaría del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, y la publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**JOHN REIMBERG
OVIEDO**
Validar únicamente con FirmasC

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0088-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: “(...) *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)*”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*”;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten (...)*”;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “(...) *El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias (...)*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a)*

La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...);

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...);*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República, determina: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...);*”;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República, prevé que el Estado proteja a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “*Rectoría. - Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional*”;

Que, los numerales 1, 3; y, 6 del artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, disponen: “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos; (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)*”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el numeral 7 del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “*Trata de personas. - Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: (...) 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley (...)*”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*”;

Que, el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos. - La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.*”;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: “*(...) Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas*

políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes (...);

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica: “(...) *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (...);*

Que, el literal c), del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: “*Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria, conforme lo siguiente:*

(...) c) Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados.

En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.

La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país.

La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social, comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas.

La Fiscalía General del Estado y todas las demás entidades estatales están obligadas a proporcionar información íntegra, exacta que permita la actualización del registro único del delito que será creado, administrado e implementado por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley y los protocolos que se expidan para el efecto.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y

libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales.

La sociedad civil y la familia en todos sus tipos podrán proponer, promover y desarrollar actividades para disminuir las conductas delictivas y prevenir el delito, así como también ser parte activa de los planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones generadas desde el Estado para el mismo fin.

Se garantiza y reconoce a la sociedad civil y a la academia la facultad de crear observatorios para la seguridad ciudadana”.

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, preceptúa: *“La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador (...). Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.”;*

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, indica: *“Responsabilidades en prevención. - Todas las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, y los gobiernos autónomos descentralizados son responsables en la prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social, como también en la prevención del delito y la criminalidad. La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será responsable de articular normas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público creará mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para fortalecer las acciones y niveles de prevención del delito y la violencia”;*

Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades de prevención, deberán considerar al menos, los siguientes niveles: 1) Prevención primaria: comprende las acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia del delito y la violencia, actuando sobre los factores de riesgo y de protección que lo generan. Esto incluye programas y políticas que promuevan el bienestar social, la educación, la salud, el empleo, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración comunitaria. La prevención primaria busca crear entornos favorables que reduzcan la probabilidad de que se produzcan situaciones de riesgo o conflictivas. 2) Prevención secundaria: se refiere a las acciones dirigidas a identificar los factores de riesgo en poblaciones específicas o en áreas geográficas con mayor incidencia delictiva. Incluye programas de intervención temprana, orientados a grupos o personas de atención prioritaria o en condición de doble vulnerabilidad, establecidas en la Constitución de la República. La prevención secundaria busca intervenir para evitar el deterioro y agravamiento de los problemas. 3) Prevención terciaria: consiste en las acciones dirigidas a evitar la reincidencia*

del delito y a facilitar la reintegración social de las personas que han estado involucradas en el sistema de justicia penal y el sistema de rehabilitación social. Esto incluye programas de rehabilitación, reinserción y apoyo a personas liberadas, así como medidas para reducir los factores de riesgo de reincidencia, propiciándoles formación laboral, apoyo psicosocial y la atención integral a las necesidades de las personas en proceso de reintegración”;

Que, el Ministerio del Interior es un organismo de derecho público creado mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, que mediante las atribuciones que le confiere el referido decreto, cuenta con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Asimismo, tiene la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto de los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central de protección en un Estado de Derecho; ejercerá la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 de 21 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo;

Que, el Ministerio del Interior, desarrolla programas y proyectos destinados a mejorar el desarrollo integral de la sociedad, promoviendo la reconstrucción del tejido social y garantizando la seguridad ciudadana, con especial atención en los grupos prioritarios, en particular, en niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran especialmente expuestos en el contexto de violencia que atraviesa el país;

Que, en Ecuador, la problemática del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes NNA por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, representa una grave vulneración de los derechos de los NNA, exponiendo su seguridad, desarrollo integral y futuro, y que esta situación requiere de una respuesta coordinada, integral y sostenida por parte del Estado y la sociedad en su conjunto para prevenir y contrarrestar este fenómeno;

Que, el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Violencia del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, promueve el proyecto Centros Cívicos por la Vida y la Paz (CCVP), como una estrategia interinstitucional de intervención local para la prevención de la violencia, la promoción de la seguridad ciudadana, el fortalecimiento de la inclusión social, la reconstrucción del tejido social y la colaboración para el acceso integral a servicios, contribuyendo así a la convivencia social pacífica y la reducción de factores de riesgo que inciden principalmente, en el reclutamiento, uso y utilización de NNA;

Que, través de “Modelo de Gestión y Gobernanza Centros Cívicos por la Vida y la Paz, de 20 de marzo de 2025, aprobado por el Subsecretario de Seguridad Ciudadana y Prevención del

Delito y Violencia, que en lo principalmente manifiesta: (...) *Por lo tanto, es imperativo que Ecuador adopte un modelo integral y participativo, como el de los Centros Cívicos por la Paz y El Cubo, impulsados por sus entes rectores en materia de seguridad social, que permita no solo promover la participación ciudadana, sino también integrar estrategias de prevención de la violencia de manera efectiva. Estos centros deben servir como espacios de encuentro, colaboración y empoderamiento comunitario, donde se pueda identificar, referir y contra referir casos de violencia, y levantar una base de datos robusta sobre los factores de riesgo asociados, que permitan la toma de decisiones efectiva, y que, sobre todo, coadyuven al fortalecimiento de las estrategias seguridad ciudadana a nivel nacional. La implementación de este modelo contribuirá significativamente a fortalecer la cohesión social, promover una cultura de paz y construir entornos más seguros, pacíficos y resilientes en el Ecuador. Es una oportunidad única para transformar positivamente a las comunidades y la familia, y garantizar el bienestar de todos sus habitantes”. (...) El proyecto Centros Cívicos por la Vida y la Paz (CCVP) se enfoca en la prevención primaria y secundaria porque su objetivo principal es reducir la violencia y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) por parte de grupos delictivos, abordando las causas estructurales del problema y protegiendo a las poblaciones en riesgo antes de que se involucren en actividades delictivas. Al priorizar la prevención primaria y secundaria, el proyecto CCVP se convierte en una herramienta clave para mitigar la violencia estructural, contribuyendo a la seguridad integral y al fortalecimiento del tejido social en comunidades vulnerables”;*

Que, mediante Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2025-0119-O de 25 de abril de 2025, la Secretaria General de Planificación, remitió al Ministerio del Interior, el Dictamen de prioridad del "PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA A LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD EN ECUADOR-PREVIC" con CUP 56220000.0000.390058 – MDI, de acuerdo al siguiente detalle: *“Proyecto: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA A LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD EN ECUADOR - PREVIC CUP: 56220000.0000.390058 Período: 2025 – 2029 Monto Total: USD 156.665.385,71. Del monto global, USD 66.630.060,72 corresponden a contratos a desarrollarse bajo la modalidad IPC (monto fijo-plazo fijo), mientras que USD 90.035.324,99 se refieren a rubros que la entidad efectuará bajo otras modalidades de contratación”;*

Que, el Componente 1. Prevención del Delito, incluye diseño y construcción de la Estación Intermedia Policial con accesibilidad universal y enfoque de género, adecuaciones de infraestructura en la Dirección de Análisis de la Información (DAI), diseños y construcción de CCVP nuevos, más mobiliario y equipamiento básico, Diseños y Rehabilitación o Adecuación de CCVP existentes nuevos más mobiliario y equipamiento básico, que van a cumplir con los requisitos de certificación EDGE. Esta actividad se encuentra bajo la categoría de EDIFICACIONES. Edificios que cumplen con criterios de certificación verde según el Grupo BID;

Que, mediante Informe Nro. MDI-DAISC-2025-010-IT Informe Técnico de Viabilidad, de 09 de junio de 2025, la Subsecretaria de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia Subrogante, recomendó: *“Con base en los antecedentes técnicos y la normativa legal referida, la Dirección de Articulación Interinstitucional para la Seguridad Ciudadana, de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y Violencia, recomienda la emisión del Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, a través de un Acuerdo Ministerial, con el fin de garantizar su correcta implementación y sostenibilidad, lo cual permitirá establecer un marco normativo claro, definir las responsabilidades institucionales y fortalecer los mecanismos de coordinación intersectorial, asegurando que los CCVP operen bajo un modelo estructurado y eficiente que maximice su impacto en las comunidades beneficiarias”;*

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSC-SSC-2025-0602-MEMO de 10 de junio de 2025, suscrito por la Subsecretaria de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, Encargada, indicó al Viceministro de Seguridad Ciudadana: “(...) *conforme las prioridades dispuestas por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, remite la propuesta de acuerdo ministerial, con la finalidad de: Emitir el Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, con el objetivo de establecer los parámetros técnicos necesarios para su implementación, a fin de garantizar la operatividad, gobernabilidad, sostenibilidad e impacto deseado del proyecto, el cual se incluye en calidad de anexo al presente instrumento jurídico. En tal virtud, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia recomienda, salvo su más acertado criterio, la suscripción de un Acuerdo Ministerial, con el objetivo de emitir el Modelo de Gestión y Gobernanza de los CCVP*”;

Que, a través de sumilla inserta de 10 de junio de 2025 en el memorando Nro. MDI-VSC-SSC-2025-0602-MEMO, de 10 de junio de 2025, el señor Viceministro de Seguridad Ciudadana, dispuso: “(...) *Estimado Coordinador: Favor, revisar y atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, previa verificación del cumplimiento de la normativa vigente; en coordinación con el área técnica pertinente.*”

Que, mediante memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0578-MEMO de 13 junio de 2025, Coordinador General Jurídico recomendó: “*Bajo este contexto y de la información documental puesta en consideración de esta Coordinación, consta el Informe Técnico de Viabilidad Suscripción de Acuerdo Ministerial para la emisión del Modelo de Gestión y Gobernanza del Proyecto Centros Cívicos por la Vida y la Paz, Informe No. MDI-DAISC-2025-010-IT, de 09 de junio de 2025 aprobado por la Subsecretaria de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Violencia, Subrogante del Ministerio del Interior, mediante el cual técnicamente concluye y recomienda la emisión del Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, con el fin de garantizar su correcta implementación y sostenibilidad, lo cual permitirá establecer un marco normativo claro, definir las responsabilidades institucionales y fortalecer los mecanismos de coordinación intersectorial, asegurando que los CCVP operen bajo un modelo estructurado y eficiente que maximice su impacto en las comunidades beneficiarias*”;

Que, a través de sumilla inserta de 15 de junio de 2025, en el memorando MDI-CGJ-2025-0578-MEMO el Sr. Ministro del Interior dispuso: “ *Se acoge la recomendación detallada; favor, elaborar el instrumento jurídico pertinente y continuar con los trámites necesarios en el marco de sus competencias constitucionales y legales*”;

Que, para la correcta implementación del referido proyecto, es indispensable definir un Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, el cual se constituye en un instrumento estratégico para su ejecución. permitirá fortalecer la seguridad ciudadana, con un enfoque especial en la protección de niñas, niños y adolescentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Emitir el Modelo de Gestión y Gobernanza de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, con el objetivo de establecer los parámetros técnicos necesarios para su

implementación, a fin de garantizar la operatividad, gobernabilidad, sostenibilidad e impacto deseado del proyecto, el cual se incluye en calidad de anexo al presente instrumento jurídico.

Artículo 2.- El Ministerio del Interior, como ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, deberá articular y ejecutar la implementación de los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, para ello, se establecerán alianzas estratégicas, en colaboración con el sector público, sector privado, la academia, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones religiosas, para impulsar programas integrales de prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la correcta ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Viceministerio de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los territorios priorizados por el Ministerio del Interior, podrán incluir a los Centros Cívicos por la Vida y la Paz, en sus planes locales de seguridad y convivencia ciudadana. Esta medida tiene como objetivo fortalecer la colaboración entre el nivel central y local en la promoción de la convivencia pacífica y la prevención del delito y la violencia con énfasis en niñas, niños y adolescentes.

TERCERA. - Póngase en conocimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los territorios priorizados inicialmente por el Ministerio del Interior, para la implementación del proyecto Centros Cívicos por la Vida y la Paz, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**JOHN REIMBERG
OVIEDO**

Validar únicamente con FirmaRC

00003-2025

Ministerio de Salud Pública

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"; en la misma línea, la norma *ut supra* en su artículo 96, indica: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.";

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: " El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.";

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

Que la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 01 de abril de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es el *“(...) rescate , rehabilitación, adopción y control poblacional de animales de compañía (perros y gatos), en procura de salvaguardar la salud humana.”*;

Que mediante oficio de fecha 1 de abril de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-4535-E, la presidenta provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-21-2025 de fecha 15 de abril de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que **FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL** deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de

salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**



Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA
REVISADO	Mgs. Maria Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	MARIA EMILIA EGAS CORONEL
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	GINA BELEN RUIZ FAZ

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00003-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00003-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaRC</p>

Ministerio de Salud Pública

00004-2025

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, de delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las

organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 9, sobre las Corporaciones, dispone: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 15 de octubre de 2024, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMÍ” y mediante Acta de la Asamblea General de Miembros de fecha 16 de octubre de 2024, deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción *“(…)apoyo a la gestión para el mejoramiento del sistema de la salud intercultural, educativo y cultural de sus familias.”;*

Que mediante oficio No. 004-APPCPSW-2025 de fecha 6 de mayo de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-6177-E la presidenta provisional de la Asociación, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Asociación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-30-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMÍ”, con domicilio en la Comunidad de San José de Chonta Punta, Cantón Tena, Provincia de Napo, y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMÍ”, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMÍ”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMI”**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACION DE PARTERAS Y PARTEROS ANCESTRALES DE CHONTA PUNTA “SACHA WARMI”**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quién haga sus veces, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**



Formado electrónicamente por:
**JUAN BERNARDO
SANCHEZ JARA**
Fórmula de autenticación por Firmado



Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Formado electrónicamente por: CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA Fórmula de autenticación por Firmado
REVISADO	Mgs. Maria Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 Formado electrónicamente por: MARIA EMILIA EGAS CORONEL Fórmula de autenticación por Firmado
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Formado electrónicamente por: GINA BELEN RUIZ FAZ Fórmula de autenticación por Firmado

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00004-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00004-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaRC</p>

00005-2025

Ministerio de Salud Pública

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”*;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”*;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, de delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las*

organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 9, sobre las Corporaciones, dispone: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 28 de febrero de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción *“Ejecutar planes para el desarrollo de la práctica de cuidado en las necesidades de salud en la sociedad a través del conocimiento y aplicación de la ciencia y tecnología y metodología terapéutica, en el área de enfermería.”;*

Que mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-7295-E la abogada patrocinadora de la Asociación, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Asociación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-32-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL I DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS SUPERIORES EN ENFERMERÍA DEL ECUADOR**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**



Creado electrónicamente por:
JUAN BERNARDO SÁNCHEZ JARA
Fórmula electrónica con FirmatC



Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 <p>Creado electrónicamente por: CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA Fórmula electrónica con FirmatC</p>
REVISADO	Mgs. Maria Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 <p>Creado electrónicamente por: MARIA EMILIA EGAS CORONEL Fórmula electrónica con FirmatC</p>
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 <p>Creado electrónicamente por: GINA BELEN RUIZ FAZ Fórmula electrónica con FirmatC</p>

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00005-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00005-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JOSE SANTIAGO ROMERO CORREA
 Validar únicamente con FirmaDC

Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	 <p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaDC</p>

00006-2025

Ministerio de Salud Pública

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, de delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las

organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 9, sobre las Corporaciones, dispone: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 10 de marzo de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción *“(…) reunir a los profesionales de la carrera de Bioseguridad en Sistemas Hospitalarios y Prehospitalarios y afines para difundir y fomentar el desarrollo y conocimiento, del manejo seguro del material biológicamente activo o infeccioso(…)”;*

Que mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-5047-E la presidenta provisional de la Asociación, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Asociación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-20-2025 de fecha 9 de abril de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS**, con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de

Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE BIOSEGURIDAD Y BIOCUSTODIA – AECUBIOS**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quién haga sus veces, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**


 Firmado digitalmente por:
JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA
Validez documental con Firmat

Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Firmado digitalmente por: CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA <small>Validez documental con Firmat</small>
REVISADO	Mgs. María Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 Firmado digitalmente por: MARIA EMILIA EGAS CORONEL <small>Validez documental con Firmat</small>
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado digitalmente por: GINA BELEN RUIZ PAZ <small>Validez documental con Firmat</small>

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00006-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00006-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaEC</p>

00007-2025

Ministerio de Salud Pública

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrija, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, de delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

Que la normativa ut supra, en su artículo 9, sobre las Corporaciones, dispone: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 28 de febrero de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *“reunir a los profesionales de la salud y afines para difundir y fomentar, conocimiento, el desarrollo en base a investigaciones científicas en cardiología (...)”*

Que mediante oficio, ingresado en esta Cartera de Estado el 1 de mayo de 2025, signado con el número MSP-DGDAU-GIAU-2025-5988-E, la abogada patrocinadora de la organización, remitió a este Portafolio de Estado, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

Que mediante oficio No. 062-FME-JH-JG-25 de fecha 9 de mayo de 2025, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana manifestó que no existe inconveniente en continuar con el procedimiento de aprobación del proyecto de estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional que, dispone las sociedades de especialidad se regirán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, que deberán contar con un informe favorable de la Federación Médica Ecuatoriana;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-27-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la organización determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA**, con domicilio en la ciudad de Loja, provincia Loja, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DIAS** posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CARDIOLOGIA NUCLEO LOJA**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quién haga sus veces, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**



Funcionario autorizado para:
JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA
Notable juramentado del Poder Judicial



Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Funcionario autorizado para: CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA Notable juramentado del Poder Judicial
REVISADO	Mgs. Maria Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 Funcionario autorizado para: MARIA EMILIA EGAS CORONEL Notable juramentado del Poder Judicial
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Funcionario autorizado para: GINA BELEN RUIZ FAZ Notable juramentado del Poder Judicial

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00007-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00007-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar Únicamente con FirmaEC</p>

00008-2025

Ministerio de Salud Pública

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"*, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)"*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36 sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: *"Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución."*;

Que el Código Civil en su artículo 565 se indica: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República."*;

Que el Código Civil en su artículo 567 determina: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultar."*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *"El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el"*

ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 7, respecto a los deberes de las instituciones, prevé: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial No. 2776 de fecha 19 de mayo de 1993, se concedió personalidad jurídica y se aprobó el estatuto de la FUNDACIÓN FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q.;

Que en Asambleas Generales Ordinarias de fecha 12 de octubre de 2024 y 15 de noviembre de 2024, los miembros de la organización deciden unánimemente aprobar la reforma del estatuto y cambio de denominación de la FUNDACIÓN FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q.;

Que mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-7201-E la presidenta de la organización, solicitó a esta Cartera de Estado, la reforma de estatuto de la FUNDACIÓN FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q.;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRR-4-2025 de 12 de junio de 2025, en el cual se revisó y evidenció que la organización, cumple con los requisitos previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1. Aprobar la reforma, codificación del estatuto y cambio de denominación de la FUNDACIÓN FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q a FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2. La FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL, cumplirá con los fines y objetivos con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Artículo 3. Luego de cada elección del Directorio de la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL, este deberá ser registrado en el Ministerio de Salud Pública conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 4. La FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en la Codificación del Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 5. El presente Acuerdo Ministerial de reforma de estatuto y cambio de denominación de la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud

deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 6. Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN ECUATORIANA DE FIBROSIS QUISTICA Y/O F.Q GUAYAQUIL, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 7. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **25 JUN. 2025**


JUAN BERNARDO SANCHEZ JARA
 Director General de Asesoría Jurídica
 Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


	Nombre	Area	Cargo	Sumilla
REVISADO	PhD. Carlos Arturo Espinosa Gallegos Anda	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 CARLOS ARTURO ESPINOSA GALLEGOS ANDA Director General de Asesoría Jurídica
REVISADO	Mgs. Maria Emilia Egas Coronel	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 MARIA EMILIA EGAS CORONEL Directora General de Asesoría Jurídica
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 GINA DELEN RUIZ FAZ Asesora General de Asesoría Jurídica

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00008-2025 de 25 de junio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 25 de junio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00008-2025 de 25 de junio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veintiséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaRC</p>

Resolución Nro. CACES-P-2025-0014-R**Quito, D.M., 08 de mayo de 2025****CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Ximena Córdova-Vallejo, PhD.

PRESIDENTA**Considerando:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por: *“(…) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”*;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: *“Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (…) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (…) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”*;

Que el artículo 44 de la LOES establece: *“Jurisdicción coactiva. - Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones”*;

Que el artículo 171 de la Ley ibidem determina que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) es *“el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión. (…)”*;

Que el artículo 173 de la LOES establece: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad. La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.”*;

Que el artículo 174 de la LOES establece cuales son las funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Que el artículo 176 de la LOES determina que es deber y atribución del Presidente/a del CACES, entre otras la siguiente: *“(…) b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo; f) Las demás que le confieran la presente Ley y sus reglamentos.”*;

Que el Código Orgánico Administrativo (COA) al definir en su artículo 14 el principio de juridicidad manifiesta que, la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 42 del COA dispone: *“Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva. - (...) para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”*;

Que el artículo 49 del mismo cuerpo de Ley dispone: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico referido en el considerando precedente prescribe: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que el artículo 261 ibidem, sobre el titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias determina: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando este previsto en la ley”*;

Que el artículo 262 del mismo Código establece: *“(…) El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley le confiere la acción coactiva (...)”*;

Que el artículo 264 del COA, respecto del régimen general de distribución de competencias establece: *“En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.”*;

Que el artículo 266 del Código ibidem dispone: “*Fuente y título de las obligaciones ejecutables. La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.*”;

Que el artículo 267 del Código ibidem establece: “*Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.*”;

Que el artículo 268 del Código referido anteriormente ordena: “*Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.*”;

Que el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022, decretó: “*(...) Artículo 2.- Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior*”;

Que el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, determina como una de las atribuciones del/a Procurador/a la siguiente: “*(...) d) Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la*

institución (...)”;

Que resulta necesario expedir un acto normativo que permita regular el accionar institucional para el cobro de las obligaciones pendientes a favor del CACES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Código Orgánico Administrativo para el cobro de las obligaciones pendientes de pago incluyendo los respectivos intereses y costas que se generen a su favor.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores del CACES, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de pago con el CACES.

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Coactivado: Toda persona natural o jurídica que sea sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución de la potestad coactiva por parte del CACES.

Depositario: Será el servidor del CACES que tenga bajo su responsabilidad la gestión de control de bienes institucionales. Custodiará los bienes embargados o secuestrados hasta el remate y adjudicación o la cancelación del embargo.

Deudor: Toda persona natural y/o jurídica que mantenga obligaciones pendientes de pago con el CACES.

Empleado recaudador: - Es el servidor a cargo de la Coordinación General Administrativa Financiera legalmente competente para conocer, tramitar y resolver todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el

impedimento.

Garante: Es la persona que de manera solidaria se ofrece con sus bienes a respaldar la obligación que tiene el deudor y/o coactivado con el CACES.

Garantía: Es el mecanismo que asegura y protege los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos por parte de la persona deudora. La garantía podrá ser real o personal. Cuando la garantía sea personal la persona deudora requerirá de un garante.

Orden de cobro: Es el documento emitido por el órgano emisor mediante el cual se declara o constituye una obligación en favor del CACES. Lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Órganos auxiliares del procedimiento: Son los encargados de cumplir las disposiciones del órgano ejecutor, pueden ser: servidor del CACES que tenga bajo su responsabilidad la gestión de control de bienes institucionales y, los peritos designados por el Órgano ejecutor.

Órgano ejecutor: Es el servidor público que ejerce la tesorería en la Institución con competencia para el cobro compulsivo de las obligaciones a favor del CACES.

Órgano emisor: Es el servidor público a cargo de la Dirección Administrativa Financiera con competencia para emitir las órdenes de cobro y las obligaciones ejecutables.

Órdenes de pago inmediato: Es la disposición emitida por el órgano ejecutor para que el deudor, dentro del plazo establecido, pague la deuda o dimita bienes.

Perito: Es el profesional, técnico o especialista, con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio en la materia, debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, encargado de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Quiebra o Insolvencia: Incapacidad de una persona natural o jurídica para cumplir con sus obligaciones de pago a favor del CACES declarada judicialmente.

Secretario: Es el servidor público a cargo de la Procuraduría institucional encargado de notificar y sentar razón de las acciones realizadas dentro del procedimiento de ejecución de la potestad coactiva del CACES.

Titular de la potestad de ejecución coactiva: El titular de la potestad de ejecución coactiva es el CACES, representado por su Presidente/a como representante legal, judicial y extrajudicial de conformidad con la Ley.

Título de crédito: Es el acto administrativo que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible en favor del CACES.

CAPÍTULO II SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 4.- Sujetos del procedimiento coactivo: Son sujetos del procedimiento coactivo:

Empleado recaudador. - Será el/Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

Órgano ejecutor. – Será el Tesorero/a.

Órgano emisor. - Será el Director/a Administrativo/a Financiero/a.

Secretario. - Será el/la Procurador/a.

Órganos auxiliares del procedimiento. - Será el servidor del CACES que tenga bajo su responsabilidad la gestión de control de bienes institucionales y, los peritos designados por el Órgano ejecutor.

Artículo 5.- Atribuciones del Empleado recaudador. - Son atribuciones del Empleado recaudador a más de las establecidas en la normativa aplicable, las siguientes:

1. Disponer la notificación al deudor del pago voluntario;
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de facilidades de pago;
3. Conceder las facilidades de pago;
4. Disponer la notificación al deudor del inicio del procedimiento de ejecución de la potestad coactiva;
5. Disponer al Órgano ejecutor la orden de pago inmediato;
6. Suspender el procedimiento de ejecución de la potestad coactiva;
7. Disponer el archivo del procedimiento de ejecución de la potestad coactiva;
8. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo y reiniciar o continuar el procedimiento coactivo, según el caso.

Artículo 6.- Atribuciones del órgano ejecutor. – Son atribuciones del órgano ejecutor a más de las establecidas en la normativa aplicable, las que se detallan a continuación:

1. Emitir la orden de pago inmediato;
2. Tramitar el procedimiento de ejecución de la potestad coactiva;
3. Adoptar las medidas cautelares que estime necesarias;
4. Oficiar a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo responsabilidades legales;
5. Designar al Perito y al Depositario;
6. Coordinar, supervisar y controlar las actividades de los órganos auxiliares del procedimiento;
7. Aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto;
8. Solicitar al contador del CACES realizar la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación;
9. Disponer la cancelación de medidas cautelares;
10. El órgano ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro y título de crédito legalmente emitido.

Artículo 7.- Atribuciones del órgano emisor de órdenes de cobro: Son atribuciones del órgano emisor de órdenes de cobro a más de las establecidas en la normativa aplicable, las que se detallan a continuación:

1. Emitir la orden de cobro y el título de crédito;
2. Remitir al empleado recaudador la orden de cobro en el término que se establezca para el efecto; y,
3. Resolver la baja de los títulos de crédito de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- Atribuciones del Secretario: Son atribuciones del secretario del órgano ejecutor a más de las establecidas en la normativa aplicable, las que se detallan a continuación:

1. Notificar a las y los deudores y/o garantes con la orden de cobro, título de crédito y demás documentación relacionada con el procedimiento coactivo;
2. Llevar los expedientes coactivos en orden cronológico, foliados y numerados;
3. Certificar todos los actos del órgano ejecutor;
4. Registrar el ingreso de los informes técnicos y económicos, títulos de crédito, garantías, liquidaciones y documentos necesarios para el inicio de la acción coactiva;
5. Dar fe de la presentación de los escritos, con la indicación del día, fecha y hora en que se receptan;
6. Mantener un registro de las medidas cautelares dentro de los procedimientos coactivos;
7. Mantener un archivo de los informes técnicos y económicos, títulos de crédito, liquidaciones, obligaciones pagadas, pendientes de pago e incobrables; y de toda documentación de importancia relativa a los procedimientos coactivos; y,
8. Mantener actualizado el archivo y la base digital de datos de información respecto de las actuaciones procesales y sus etapas.

Artículo 9.- Atribuciones del Órgano auxiliar del procedimiento de ejecución de la potestad coactiva: Serán las funciones que disponga el órgano ejecutor para el correcto desarrollo del procedimiento de ejecución de la potestad coactiva.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Procedimiento Coactivo: El procedimiento coactivo es un procedimiento administrativo que permite al CACES cobrar las obligaciones a su favor, sin necesidad de acudir a las autoridades judiciales. Este procedimiento se ejerce privativamente por el empleado recaudador del CACES.

Artículo 11.- Notificación: El inicio del procedimiento coactivo deberá ser notificado y se realizará conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo de la siguiente manera:

1. En persona;
2. Por medio de dos (2) boletas;
3. A través de medios de comunicación.

Las posteriores notificaciones de la administración pública, una vez que el deudor conteste o señale casillero judicial y/o electrónico, se realizarán por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Artículo 12.- Orden de cobro: La disposición o el pedido impartido por el órgano emisor constante en el respectivo acto administrativo, providencia, auto, liquidación u otro instrumento como oficios, memorandos o liquidaciones financieras que determinen la obligación a favor del CACES.

La orden de cobro será remitida al órgano ejecutor para que requiera el pago voluntario de las obligaciones a favor del CACES al deudor.

Artículo 13.- Requisitos de la orden de cobro: La orden de cobro para su validez deberá contener:

1. Los nombres y apellidos completos o la razón social o denominación del deudor, número de cédula de ciudadanía, documento de identificación o registro único de contribuyentes;
2. El valor de la obligación detallado en letras y números;
3. La fecha desde la cual se hizo exigible la misma, conforme lo establece el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo;
4. Breve descripción del origen de la obligación; y,
5. El domicilio completo del deudor, correo electrónico personal y/o institucional o cualquier medio de contacto.
6. Información que se acompañará al formulario anexo a la orden de cobro.

Artículo 14.- Requerimiento de pago voluntario: El órgano ejecutor requerirá a la o el deudor que pague voluntariamente la obligación contenida en la orden de cobro o solicite facilidades de pago, dentro de diez (10) días desde la fecha de su notificación previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 15.- Facilidades de pago: Con la notificación del requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación al órgano ejecutor.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición, de conformidad con el artículo 274 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 16.- Competencia para otorgar facilidades de pago: Es competencia del órgano emisor del CACES, dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la fecha de razón de recepción de la petición, otorgar facilidades de pago en la fase preliminar en lo que se adeude a este cuerpo colegiado; de no existir pronunciamiento en el término indicado, se entenderá negada dicha petición, bajo responsabilidad personal de la o el servidor público a cargo.

La providencia emitida aceptando o negando las facilidades de pago no será susceptible de impugnación, ni recurso alguno en la vía administrativa.

En la fase de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, le corresponde al órgano ejecutor otorgar facilidades de pago a la o al deudor que la solicite, en lo que adeude al CACES.

Artículo 17.- Requisitos para las solicitudes de facilidades de pago: La solicitud de facilidades de pago contendrá:

1. Nombres y apellidos completos de la o el deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica, estado civil, edad, profesión u ocupación;
2. Dirección domiciliaria de la o el deudor, con indicación de calles, número, sector, ciudad, provincia y correo electrónico para notificaciones;
3. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
4. La oferta de cancelar la primera cuota a la suscripción del convenio de facilidades de pago;
5. Indicación de la forma en que se pagará el saldo; e,
6. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

La garantía solicitada en el numeral 6 se podrá presentar en pagaré o letra de cambio, cuando la deuda no supere el monto de cincuenta (50) salarios básicos unificados, suscrito por una o un garante y observando los requisitos establecidos en el Código de Comercio. Cuando la obligación supere los cincuenta (50) salarios básicos unificados, se deberá contar con una garantía real de la o el deudor.

El Secretario del órgano ejecutor verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales anteriores en el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la fecha de recepción de la petición.

Con los justificativos pertinentes, el responsable del órgano ejecutor, por una sola vez, podrá conceder las facilidades de pago; para el efecto, emitirá la resolución que corresponda, la misma que se agregará al expediente administrativo.

Aceptada la petición, se suscribirá un acta de facilidades de pago, por parte de la o el deudor, el órgano ejecutor y la o el secretario del órgano ejecutor, admitiendo las nuevas obligaciones adquiridas voluntariamente por la o el deudor, para lo cual se requerirá al órgano emisor la tabla de amortización de valores.

Artículo 18.- Requisitos para ser garante: Las personas que actúen en calidad de garante de un coactivado deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con capacidad para contraer derechos y obligaciones; y, demostrar solvencia económica comprobada y debidamente justificada;
2. Suscribir el documento de garantía que establezca el órgano ejecutor; y;
3. Otras que la autoridad competente considere de acuerdo con el caso.

Artículo 19.- Plazos en las facilidades de pago: El plazo para el pago cuando se ha concedido facilidades, es el siguiente:

- Si la cuantía es inferior o igual a cinco (5) salarios básicos unificados, el plazo será de hasta seis (6) meses;
- Si la cuantía es igual o supera los seis (6) salarios básicos unificados hasta los trece (13) salarios básicos unificados, el plazo será de hasta doce (12) meses;
- Si la cuantía es igual o supera los catorce (14) salarios básicos unificados hasta los veintidós (22) salarios básicos unificados, el plazo será de hasta dieciocho (18) meses; y,

- Si la cuantía es igual o supera los veintitrés (23) salarios básicos unificados, el plazo para el pago del saldo adeudado será de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades de pago.

Artículo 20.- Título de crédito: El procedimiento de ejecución de la potestad coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, cuya emisión estará a cargo del órgano emisor, el cual deberá estar debidamente fundamentado en la orden de cobro correspondiente.

Artículo 21.- Requisitos del título de crédito: El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o del deudor;
3. Lugar y fecha de emisión;
4. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
8. Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 22.- Fuentes y título de las obligaciones ejecutables: El CACES es titular de los derechos de crédito conforme establece el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo. Por la naturaleza de la institución pueden originarse en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, cualquier otra resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el que se declare o constituya una obligación en favor del CACES.

Artículo 23.- Liquidación de intereses: Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito devengarán intereses de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central del Ecuador establecida por la ley.

Corresponde a las y los servidores públicos de la Dirección Administrativa Financiera liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor del CACES, desde que la obligación es exigible y hasta la fecha en que se efectúe la recaudación de la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 265 del Código Orgánico Administrativo.

En caso de existir impugnación al valor del título de crédito o intereses generados, el órgano ejecutor, a solicitud del coactivado, podrá nombrar una o un perito acreditado por el CACES para que realice la liquidación, cuyos honorarios serán imputados al deudor.

Artículo 24.- Nulidad del título de crédito: La falta de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 21 de este Reglamento, acarrea la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad implica la baja del título de crédito, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o civiles en las que pudiere incurrir la o el servidor público que la generó.

Artículo 25.- Procedimiento para la baja de títulos de crédito por incobrabilidad: La o el Presidente dispondrá la baja de los títulos de crédito cuya recaudación le corresponda, siempre y cuando se demuestre que se hubieren vuelto incobrables y cuya cuantía, incluidos los intereses, no supere una remuneración básica unificada.

La declaratoria de baja de los títulos de crédito se realizará mediante una resolución motivada, con base en el respectivo informe financiero y jurídico que justifique la misma.

Artículo 26.- Procedimiento ordinario de impugnación: El procedimiento ordinario de impugnación se aplicará conforme lo determinado en el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 27.- Prescripción: El ejercicio de la potestad coactiva prescribe conforme lo establecido en los artículos 2414 y 2415 del Código Civil y se contará desde que la obligación se haya hecho exigible dando lugar a la baja del título de crédito a petición de parte.

CAPÍTULO IV DEL APREMIO

Artículo 28.- Orden de pago inmediato: El procedimiento para la orden de pago inmediato, notificación y las medidas cautelares correspondientes se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 29.- Medidas cautelares: El órgano ejecutor o su delegado o delegada podrá disponer las siguientes medidas cautelares: secuestro, retención, la prohibición de enajenar bienes y las demás conforme el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 30.- Embargo: Cuando el deudor no ha cumplido con la obligación y para garantizar su cumplimiento el órgano ejecutor podrá realizar el embargo de acuerdo con lo previsto en los artículos 282 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 31.- Remate: Al contar con el bien embargado de la o el deudor, se procederá con el remate de este de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Código Orgánico Administrativo.

La suspensión del cobro solo puede solicitarse antes de dictarse la providencia que señale fecha, día y hora para el remate; sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido el CACES, hasta la fecha de la petición.

Artículo 32.- Adjudicación: Consignado el valor ofrecido por lo embargado el órgano ejecutor emitirá la adjudicación conforme lo previsto en los artículos 311 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 33.- Archivo de los procedimientos coactivos: Una vez efectuada la recuperación de los créditos, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por medio de cualquier fórmula de arreglo aceptada por el órgano ejecutor y que convenga a los intereses institucionales, la o el responsable del órgano ejecutor, previo informe de liquidación de la obligación emitido por la

Dirección Administrativa Financiera, dispondrá mediante providencia el archivo del procedimiento.

Artículo 34.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor: En los casos en los cuales la o el deudor careciere de bienes con los que pueda responder para extinguir la obligación o si los tuviere en litigio o embargados por créditos de mejor derecho, el órgano ejecutor procederá conforme lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual dictará una providencia en la que exprese la finalización del procedimiento coactivo y solicitará la declaración de insolvencia o quiebra de la o el deudor de acuerdo al caso, debiendo tramitarse conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente por la Procuraduría.

Artículo 35.- Conclusión del procedimiento coactivo en caso de declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor: Una vez que judicialmente la o el deudor es declarado insolvente o en quiebra, el Secretario, notificará al órgano ejecutor, para que se proceda con la baja de la cuenta por cobrar y posterior archivo.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS DE APOYO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 36.- Designación de peritos en procesos coactivos: El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos del registro del Consejo de la Judicatura a nivel nacional según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

La designación de este perito será mediante sorteo a través del Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 37.- Honorarios de las y los peritos en procesos coactivos: Las y los peritos tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos coactivos y serán cancelados a cuenta de la o del coactivado.

Estos valores, serán establecidos por el órgano ejecutor previamente a la realización del peritaje de conformidad con la Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios determinados en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Artículo 38.- Designación de las y los depositarios: La o el depositario será el servidor del CACES que tenga bajo su responsabilidad la gestión de control de bienes institucionales. Las y los depositarios serán civil, administrativa y penalmente responsables por la custodia de los bienes embargados o secuestrados.

Artículo 39.- Recaudación de valores: Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo deberá ser depositado por las y los deudores o coactivados en la cuenta bancaria del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y comunicado al Órgano ejecutor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo que no se encontrare previsto en este Reglamento, se sujetará a las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Administrativo y demás leyes conexas aplicables para la jurisdicción coactiva.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Administrativa Financiera la notificación de la presente Resolución a las diferentes Unidades del CACES.

TERCERA.- Disponer a la Procuraduría la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena M. Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA

eo





REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

Oficio N° 0837-UJCC-2025
Juicio Nro. 01620-2014-0580
Cuenca, 22 de mayo de 2025

Abogada
JAQUELINE VARGAS
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL
Su Despacho.

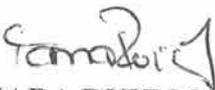
De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacerle conocer que dentro del **PROCESO N° 01620-2014-0580 ESPECIAL por INSOLVENCIA propuesto por MUÑOZ VERA MARJORIE JADIRA en contra de ROMERO DELGADO RUTH YOLANDA**, conforme a lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, Dr. Juan Carlos Quezada Dumas, mediante providencia de fecha 16 de mayo del 2025, a las 14h50, se confiere el oficio en relación al cumplimiento de lo ordenado en providencia 14 de abril del 2025, a las 16h12, que en su parte pertinente ordena “(...) se **resuelve conceder la rehabilitación del fallido señora RUTH YOLANDA ROMERO DELGADO**, publíquese esta resolución por la prensa y en el Registro Oficial(...), énfasis añadido.

En ese sentido, sírvase realizar la publicación del extracto que se adjunta al presente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.


DRA. TAMARA RUIZ MARTÍNEZ
SECRETARIA





UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CUENCA
NOTIFICACIÓN JUDICIAL

A: Se hace saber que en esta Judicatura a cargo del doctor Juan Carlos Quezada Dumas, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, ha correspondido una demanda en su contra, la misma que en extracto junto con la providencia recaída son como siguen:

NATURALEZA: ESPECIAL - CIVIL NO_COGEP
MATERIA: INSOLVENCIA
ACTOR: Muñoz Vera Marjorie Jadira
DEMANDADA: Romero Delgado Ruth Yolanda
CUANTIA: \$7.000,00 USD

Juicio No. 01620-2014-0580

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 14 de abril del 2025, a las 16h12. VISTOS. Atenta a razón sentada por la Actuaría del despacho la presente causa se encuentra suspendida por más de diez años; y no existe constancia procesal de que la insolvencia haya sido declarada como fraudulenta. Por lo analizado acorde a lo que dispone el Art. 602 del Código de Procedimiento Civil: "También se rehabilitará al fallido, persona natural, contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso, se procederá previo aviso al público; y los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que existe declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido". Se resuelve conceder la rehabilitación del fallido señora RUTH YOLANDA ROMERO DELGADO, publíquese esta resolución por la prensa y en el Registro Oficial; concédase el extracto para conocimiento del público y los acreedores para de creerlo presenten su oposición, transcurrido el término de 20 días luego de la publicación y luego de ejecutoriada este auto, se cancelarán las medidas que se hayan ordenado en el Auto de Calificación de la demanda. Actúe en calidad de Secretaria Temporal la Dra. Tamara Ruiz Martínez. NOTIFIQUESE.f) DR. JUAN CARLOS QUEZADA DUMAS JUEZ(PONENTE) UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

Al citado se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.

Cuenca, 23 de abril de 2025.


Dra. Tamara Ruiz Martínez
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA



Of. 00943-2025-UJCR-JN

Riobamba, 27 de junio de 2025.

Señores.

REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR.

Presente.

De mi consideración.

En el proceso No. **06304-2013-0122**, seguido por **BANCO PROCREDIT S.A**, en contra de **HUGO HERNÁN PAZ GUEVARA**, se ha dispuesto lo oficiar a petición de la parte actora lo siguiente:

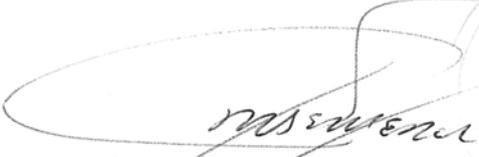
“(…) **VISTOS:** A fs. 154. comparece ABG CARLOS ANDRES SEVILLA ALBORNOZ en calidad de Procurador judicial del señor EBENBERGER JESUS MIGUEL en su calidad de Gerente del BANCO PROCREDIT S.A, quien expone en los siguientes términos: Toda vez que la parte demandada ha dado cumplimiento con la totalidad de sus obligaciones, por lo que solicito de la manera más comedida se ordene el archivo de la presente causa por extinción de la obligación. A fs 233 a 234, se propone juicio de rehabilitación del fallido PAZ GUEVARA HUGO HERNAN, en los siguientes términos: “...Consta del expediente escrito presentado por la institución financiera en la que se da a conocer sobre el cumplimiento de la obligación, sin que en lo posterior exista la posibilidad de reclamo alguno. En consecuencia amparado en lo dispuesto en el Art 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Art 602) solicitó la rehabilitación de la insolvencia que fui declarado el suscrito HUGO HERNAN PAZ GUEVARA con cédula No 060395478-5. Concedida la misma deberá publicarse en el Registro Oficial y los periódicos de mayor circulación de la ciudad, se oficiara a las instituciones a las que hizo conocer con el auto interlocutorio, en especial al departamento de Migración de la Policía Nacional en la que aparezco como insolvente. El trámite a darse es el especial previsto en los arts 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La cuantía es indeterminada.- Admitida la demanda al trámite especial previsto en el Art. 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ordenó publicar la petición por medio de uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba de conformidad con lo que establecen los Arts. 597 y 598 ibidem, para que quien quiera oponerse, lo haga dentro de los dos meses siguientes de la publicación, lo que se ha cumplido mediante el Diario “LA PRENSA” (fs 242), sin oponerse, la demandada. Se ordenó citar a la accionada en el lugar indicado, lo que se ha cumplido, quien comparece a fs 237, comparece ABG CARLOS ANDRES SEVILLA ALBORNOZ en calidad de Procurador judicial del señor EBENBERGER JESUS MIGUEL en su calidad de Gerente del BANCO PROCREDIT S.A, quien expone en los siguientes términos: Que en relación a la petición planteada por el señor PAZ GUEVARA HUGO HERNAN debemos manifestar que nos oponemos a la misma, por cuanto dicha persona no mantiene obligaciones pendientes con la Institución financiera A fs.243 a 253 la parte actora

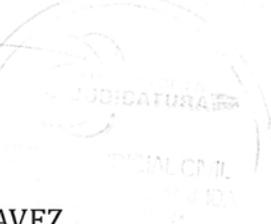
presenta certificados en los que demuestran su honorabilidad y liquidez. Concluido el procedimiento y una vez transcurrido el término después de la publicación por la prensa, para resolver se considera. PRIMERO.- La causa se tramitó acorde a los cánones legales vigentes, sin omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda afectar su validez. SEGUNDO.- De conformidad con lo que estatuye el inciso primero del Art.597 del Código Adjetivo Civil "La rehabilitación se pedirá al juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra", como así lo han procedido los fallidos en la presente litis judicial que se decide. TERCERO.- Realizada la publicación por la prensa que determina el inciso segundo del Art. 597 del Código invocado por medio del Diario Los Andes (Fs.242), dentro del plazo de los dos meses que establece el Art. 609 del Código de Procedimiento Civil y según la razón del señor secretario del despacho de fs.251.-CUARTO.- Conforme lo preceptúa el Art. 595 del Cuerpo de Leyes que se viene invocando "El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado".-QUINTO.- El fallido ha satisfecho el pago en la presente causa como lo demuestran los escritos presentados por BANCO PROCREDIT S.A, a fs 154, 237.- SEXTO.- **En esta virtud, se ha satisfecho la obligación que generó la presente causa.-. Por estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta la demanda y se declara LA REHABILITACIÓN DE PAZ GUEVARA HUGO HERNAN, cuya insolvencia fue declarada en auto de calificación de 13 de junio del 2013, En consecuencia, quedan sin efecto todas las medidas dictadas y las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido. Remítase oficios a las instituciones que se realizó en la presunción de insolvencia, se lo hará en ese sentido. Como manda el inciso cuarto del Art. 597 ibídem, publíquese la presente resolución de rehabilitación de insolvencia una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial, al que se adjuntará el oficio respectivo y en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba, por tres ocasiones. Confíerese las copias de ley. Dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglóse y entréguese a cada parte litigante la documentación acompañada. Sin costas ni honorarios que regular.- Cúmplase y Notifíquese. -**

Remita a este despacho la contestación respectiva bajo prevenciones de ley.

Lo que informo a usted, para los fines de ley consiguientes.-

Atentamente,


DRA. MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE
EN EL CANTÓN RIOBAMBA



AVISO AL PÚBLICO**NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

A: AL PÚBLICO EN GENERAL, se le hace conocer del **Juicio No. 06304-2013-0122** que sigue **HUGO**.

EXTRACTO:

ACTOR: HUGO HERNAN PAZ GUEVARA.
DEMANDADOS: BANCO PROCREDIT S.A.
CLASE DE JUICIO: INSOLVENCIA.
TRÁMITE: REHABILITACIÓN DE INSOLVENCIA.
CUANTÍA: INDETERMINADA
JUEZA: DRA. MARIA SEMPER
CASILLERO JUDICIAL DEL ACTOR: N°9999
DEFENSOR: DR. BECQUER CARVAJAL FLOR.

AUTO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.- Riobamba, Riobamba, lunes 02 de junio del 2025, a las 09h38.- **VISTOS:** A fs. 154. comparece ABG CARLOS ANDRES SEVILLA ALBORNOZ en calidad de Procurador judicial del señor EBENBERGER JESUS MIGUEL en su calidad de Gerente del BANCO PROCREDIT S.A, quien expone en los siguientes términos: Toda vez que la parte demandada ha dado cumplimiento con la totalidad de sus obligaciones, por lo que solicito de la manera más comedida se ordene el archivo de la presente causa por extinción de la obligación. A fs 233 a 234, se propone juicio de rehabilitación del fallido PAZ GUEVARA HUGO HERNAN, en los siguientes términos: "...Consta del expediente escrito presentado por la institución financiera en la que se da a conocer sobre el cumplimiento de la obligación, sin que en lo posterior exista la posibilidad de reclamo alguno. En consecuencia amparado en lo dispuesto en el Art 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Art 602) solicitó la rehabilitación de la insolvencia que fui declarado el suscrito HUGO HERNAN PAZ GUEVARA con cédula No 060395478-5. Concedida la misma deberá publicarse en el Registro Oficial y los periódicos de mayor circulación de la ciudad, se oficiara a las instituciones a las que hizo conocer con el auto interlocutorio, en especial al departamento de Migración de la Policía Nacional en la que aparezco como insolvente. El trámite a darse es el especial previsto en los arts 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La cuantía es indeterminada.- Admitida la demanda al trámite especial previsto en el Art. 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ordenó publicar la petición por medio de uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba de conformidad con lo que establecen los Arts. 597 y 598 ibidem, para que quien quiera oponerse, lo haga dentro de los dos meses siguientes de la publicación, lo que se ha cumplido mediante el Diario "LA PRENSA" (fs 242), sin oponerse, la demandada. Se ordenó citar a la accionada en el lugar indicado, lo que se ha cumplido, quien comparece a fs 237, comparece ABG CARLOS ANDRES SEVILLA ALBORNOZ en calidad de Procurador judicial del señor EBENBERGER JESUS MIGUEL en su calidad de Gerente del BANCO PROCREDIT S.A, quien expone en los siguientes términos: Que en relación a la petición planteada por el señor PAZ GUEVARA HUGO HERNAN debemos manifestar que nos oponemos a la misma, por cuanto dicha persona no mantiene obligaciones pendientes con la Institución financiera A fs.243 a 253 la parte actora presenta certificados en los que demuestran su honorabilidad y liquidez. Concluido el procedimiento y una vez transcurrido el término después de la publicación por la prensa, para resolver se considera. PRIMERO.- La causa se tramitó acorde a los cánones legales vigentes, sin omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda afectar su validez. SEGUNDO.- De conformidad con lo que estatuye el inciso primero del Art.597 del Código Adjetivo Civil "La rehabilitación se pedirá al juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra", como así lo han procedido los fallidos en la presente litis

judicial que se decide. TERCERO.- Realizada la publicación por la prensa que determina el inciso segundo del Art. 597 del Código invocado por medio del Diario Los Andes (Fs.242), dentro del plazo de los dos meses que establece el Art. 609 del Código de Procedimiento Civil y según la razón del señor secretario del despacho de fs.251.-CUARTO.- Conforme lo preceptúa el Art. 595 del Cuerpo de Leyes que se viene invocando "El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado".-QUINTO.- El fallido ha satisfecho el pago en la presente causa como lo demuestran los escritos presentados por BANCO PROCREDIT S.A, a fs 154, 237.- **SEXTO.- En esta virtud, se ha satisfecho la obligación que generó la presente causa.-. Por estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta la demanda y se declara LA REHABILITACIÓN DE PAZ GUEVARA HUGO HERNAN, cuya insolvencia fue declarada en auto de calificación de 13 de junio del 2013, En consecuencia, quedan sin efecto todas las medidas dictadas y las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido. Remítase oficios a las instituciones que se realizó en la presunción de insolvencia, se lo hará en ese sentido. Como manda el inciso cuarto del Art. 597 íbidem, publíquese la presente resolución de rehabilitación de insolvencia una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial, al que se adjuntará el oficio respectivo y en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba, por tres ocasiones. Confíerese las copias de ley. Dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglórese y entréguese a cada parte litigante la documentación acompañada. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Lo que se comunica para los fines legales consiguientes.


AB. CHRISTIAN LÓPEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO
DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN RIOBAMBA

(Faint circular stamp: TRIBUNAL CIVIL, RIOBAMBA)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.